



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas; igualmente le informo que la parte actora solicito entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 07 de julio de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1194

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LILIANA REYES VALENCIA CC 24.812.217
DEMANDADO: COPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD SEÑORA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00028**-00

Buga-Valle, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia se resolverá lo pertinente respecto a la solicitud de entrega de título judicial y se archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia se resolverá sobre el título judicial solicitado y se ARCHIVARÁ DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 108 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 10/**JULIO**/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las partes, no obstante, lo ordenado en auto 0105 del pasado 26 de enero de 2023, NO han hecho pronunciamiento alguno, advirtiéndose total desinterés en el trámite procesal. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 07 de julio de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MELVA ARCILA LONDOÑO
DEMANDADO: ANA FABIOLA ORTIZ y JORGE HERNAN GONZALEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00002**-00

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal para el trámite de demandas como la que nos ocupa, incuestionablemente corresponde a las partes, pero concretamente en el presente caso a la demandante, quien activó la acción judicial; máxime como en el presente asunto que mediante auto **del 05 de abril del año 2022** se admitió la demanda y a pesar de haberse trabado la Litis entre las partes, uno de los codemandados sigue sin comparecer al proceso, sin observarse a la fecha, actuación alguna de la parte actora para su comparecencia, así las cosas, se ha cumplido un lapso superior a los seis (6) meses de la última actuación desplegada, razones suficientes para traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibídem, según el cual **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”**

Acorde con ello y ante el desinterés de las partes, habrá de ordenarse por el Juzgado el archivo temporal de las presentes diligencias.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo temporal de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/JULIO/2023


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que, INGENIO PROVIDENCIA S.A., dio respuesta a la demanda dentro del término de Ley. Igualmente solicita LLAMAMIENTO EN GARANTIA respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En lo relacionado con SERVICIÑA CENTRO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se ha recibido documento por parte del ex liquidador Sr. JAIRO OBANDO PANTOJA, quien informa que dicha sociedad se encuentra liquidada y cancelada su matrícula, al efecto allegó Certificado de Existencia y Representación. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 07 de julio de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: GUSTAVO CASTRILLON
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTRA.
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00236-00**

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría pasa el Juzgado a pronunciarse. En primer lugar, se tiene la RESPUESTA A LA DEMANDA POR PARTE DE INGENIO PROVIDENCIA S.A., la que viene ajustada a los postulados del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse contestada la misma.

Ahora en lo relacionado con la petición del LLAMAMIENTO EN GARANTIA que ésta sociedad hace respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., encuentra el Despacho que la solicitud incoada se atempera a los postulados del Art. 65 del C.G.P., razón por la cual el Juzgado habrá de admitir el mismo, ordenándose su notificación y traslado de ley.

Por último, se tiene lo concerniente a la sociedad SERVICIÑA CENTRO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, respecto de la cual ha informado su ex liquidador señor JAIRO OBANDO PANTOJA, dicha sociedad se encuentra liquidada y cancelada su matrícula, allegando como prueba Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Buga Valle, fechado 21 de abril de 2023, del cual se desprende que y se certifica por dicha entidad, que la matrícula mercantil de la sociedad SERVICIÑA CENTRO S.A.S., NIT 900.567.685-3, se encuentra CANCELADA; es decir, que esta persona jurídica ya NO existe jurídicamente, lo que

conlleve necesariamente a que su vinculación al presente juicio laboral deba finiquitarse por sustracción de materia y así habrá de ordenarse por esta judicatura.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de INGENIO PROVIDENCIA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que INGENIO PROVIDENCIA S.A., hace respecto de la sociedad aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9, quien deberá notificarse en su dirección dada para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

TERCERO: CORRER TRASLADO del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9, por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, notificación que deberá cumplirse conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 del C.P.L. y S. Social.

CUARTO: DESVINCULAR DEL PRESENTE PROCESO, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, a la sociedad SERVICIANA CENTRO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.567.685-3, por encontrarse CANCELADA como persona jurídica, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada LINA PATRICIA DELGADO ARANGO con C.C. No. 1.130.616.032 y T.P. No. 226.715 C.S.J., para que represente en este proceso a INGENIO PROVIDENCIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA & CIA. S. EN C.S., NIT 891.300.305-1, dio respuesta a la demanda en término hábil. Sírvase proveer. Sírvase proveer señoría.

Guadalajara de Buga, 07 de julio de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: TERESA PALOMINO RESTREPO.
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA & CIA. S. EN C.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00223-00

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente del estudio a la contestación a la demanda presentada por la parte pasiva, se desprende que la misma no reúne todos los requisitos establecidos en el Art. 31, Núm. 3º del C.P.L. y S. Social, el cual dispone que la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA contendrá *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*; y se indica ello, en razón a que el apoderado judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA & CIA. S. EN C.S., NIT 891.300.305-1, al dar respuesta a los HECHOS DE LA DEMANDA, indica respecto de los HECHOS 1,2,3,4, y 5:

*“...NO es cierto, en la literalidad en que se expresa, **que se pruebe**, dado que se anuncia de manera genérica y abierta, sin precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar. Solo se limita a expresar que “ingreso a laboral mediante contrato verbal”, sin fijar los extremos temporales de la supuesta relación de laboral; ni la clase de contrato a pesar de indicar que fue “verbal”.*

Pues bien, al respecto considera esta judicatura que bajo ninguna circunstancia puede indicarse por el apoderado judicial de la parte demandada que los hechos 1,2,3,4 y 5 se enuncian en forma *“genérica y abierta”*, ya que de la simple lectura a los mismos se puede colegir sin mayores discernimientos que el HECHO PRIMERO efectivamente indica la fecha concreta en que dice la parte actora inició su supuesta relación laboral indicando además que para el *“01 de enero de 2004, inició a trabajar en la sociedad demandada”*, lo que bajo la simple lectura es claro y concreto al indicar la fecha en que inició, iteramos, su supuesta relación de índole laboral, por lo tanto la respuesta al hecho debe ser concreta, precisa y clara o dando la explicación lógica acorde con lo enunciado en el hecho.

En lo relacionado con el HECHO SEGUNDO, tiene nexo contextual con el hecho primero, al indicar que la demandante *“...ingresó a laboral mediante contrato verbal”*; en el entendido que se trata de una relación laboral, hace alusión a un contrato de trabajo, no otro significado puede entenderse de lo expresado, luego entonces debe responderse el hecho en forma concreta y precisa o dando la explicación lógica acorde con lo enunciado en el hecho.

En cuanto al HECHO TERCERO, hace alusión a que el cargo desempeñado por la demandante fue el de *“repcionista, ...”*, manifestación que debe atenderse con una respuesta clara y concreta, indicándose por la parte pasiva si ello es o no cierto, o dando la explicación lógica acorde con lo enunciado en el hecho.

En lo referido al HECHO CUARTO de la demanda, la parte actora alude lo concerniente al salario devengado por la demandante, y respecto a este punto en concreto nada indica el apoderado de la demandada eludiendo en un todo la respuesta ante el hecho que es claro y concreto al manifestar que el "...salario pactado en dicho contrato verbal era inferior al salario mínimo legal para cada año.", razón por la cual deberá expresar una respuesta clara y concreta o dar una explicación lógica acorde con lo enunciado en el hecho.

Y, por último, se tiene lo tocante al HECHO QUINTO de la demanda, mírese como éste igualmente es preciso y claro, refiriendo "Los turnos de labores eran de lunes a domingo en turno intercalado de 6:00 am a 2:00 pm y de 2:00 pm a 10:00 pm sin día de descanso"; así que bajo ninguna circunstancia puede decirse que tal hecho es abierto o que no expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puesto que el mismo es consecuencia conexas de los hechos que le anteceden e indudablemente refiere el supuesto horario que cumplió la demandante en la relación laboral que pretende demostrar; indicar lo contrario o sustraerse a contestar la demanda en los términos que la ley dispone, raya en una conducta omisiva y que no se compadece con la lealtad procesal que se debe guardar para con la parte contraria.

Así las cosas, para esta judicatura es claro, que, de acuerdo a lo expresado en antelación, la parte pasiva elude en forma clara las respuestas concretas que debe hacer respecto de cada uno de los hechos contenidos en el libelo introductorio, razón por la cual habrá de ordenarse que ésta SUBSANE LA RESPUESTA A LA DEMANDA en los términos indicados, expresándose en forma clara, precisa y concreta respecto de cada uno de los hechos contenidos en la demanda, conforme a lo dispuesto por el Art. 31, Núm. 3º. Del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

No obstante, todo lo anterior, esta judicatura con el fin de salvaguardar el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA que le asiste a la parte demandada, hace saber a ésta, que la contestación a la demanda debe estar acorde con el escrito de SUBSANACIÓN A LA DEMANDA, y se indica ello, en razón a que al parecer, el apoderado judicial de la parte demandante tuvo en cuenta el escrito de demanda inicial y no el que fuera objeto de SUBSANACIÓN, lo que conllevará a que tenga en cuenta tal circunstancia y al SUBSANAR SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, la misma deberá atemperarse en un todo a dicho escrito de SUBSANACIÓN A LA DEMANDA y no al escrito inicial.

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado concederá a la parte pasiva el término de CINCO (5) DIAS HABLES para que se sirva SUBSANAR SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los términos indicados, conforme a lo establecido por el citado Art. 31 del Estatuto Adjetivo Laboral, Parágrafo 3º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, a la parte demandada, en virtud a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DIAS HABLES, al apoderado judicial de la parte demandada para que SUBSANE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HAROLD HERNAN MORENO CARDONA con C.C. No. 14.883.196 y T.P. No. 86.308 C.S.J., para que represente en este proceso a la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA & CIA. S. EN C.S., NIT 891.300.305-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/JULIO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A dentro del término legal contesto la demanda y presento llamado en garantía; asimismo le informo que el curador de los herederos indeterminados del demandado también ha contestado la demanda dentro del término legal; por otra parte, le informo que aún no se ha surtido el emplazamiento de los herederos del demandado SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO; finalmente, respecto de la notificación del codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ la misma no surtió efecto (ver archivo digital No 08) igual suerte corrió la notificación del codemandado OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ (ver archivo digital No 14). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 07 de julio de 2023.



REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1198

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JAVIER CAICEDO COMETA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00052**-00

Buga-Valle, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata en primer lugar, que, la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., al igual que el curador de los herederos indeterminados del señor SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, esto es, el doctor FREDY JARAMILLO TASCÓN, han procedido dentro del término de ley, a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se les **admitirá**.

En la respuesta allegada por el INGENIO PROVIDENCIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y representada legalmente por CARLOS GARZON MESA o quien haga sus veces correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co* Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**. En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Por otra parte, como quiera que aún no se ha surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, procédase por secretaria a EMPLAZAR a los codemandados

herederos indeterminados del causante SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO, conforme a los parámetros dispuestos por el Art. 29 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001 y conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte actora que las notificaciones efectuadas a los correos electrónicos de conformidad con la ley 2213 del año 2022, respecto de los codemandados EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ no han surtido efecto. (véase los archivos digitales No 08 y 14).

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A y por el curador de los herederos indeterminados del señor SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad INGENIO PROVIDENCIA., a la aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y representada legalmente por CARLOS GARZON MESA o quien haga sus veces correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co* NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,* conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,* por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

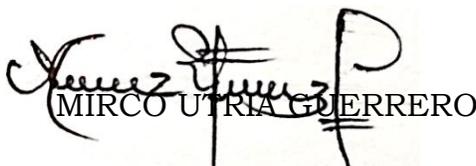
CUARTO: EMPLAZAR a los codemandados herederos indeterminados del señor SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para los fines pertinentes, las fallidas notificaciones efectuadas a los codemandados EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ (véase los archivos digitales No 08 y 14).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LINA PATRICIA DELGADO ARANGO portadora de la T.P. No.226.715 DEL C. S. DE LA J. identificada con C.C. No. 1.130.616.032., para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/**JULIO/2023**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la entidad Bancaria Banco de Bogotá sigue sin acatar la orden de embargo decretada por este Despacho judicial indicado que los dineros de la ejecutada tienen el carácter de inembargables. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 07 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación – Seguridad Social)
DEMANDANTE: RUBIELA MORALES POSADA C.C No 31.870.011
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00119-00**

Buga - Valle, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto No 1167 del cinco de julio del año 2023, como fundamento legal para que la entidad bancaria Banco de Bogotá S.A al igual que las demás entidades financieras y bancarias del país, procedieran con el embargo de los dineros de la ejecutada Colpensiones, dispuso: “*DECLARAR la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los dineros que la ejecutada COLPENSIONES posea a su favor en las cuentas de todas las entidades financieras y bancarias a nivel nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído*”. De la anterior providencia tiene pleno conocimiento el Banco de Bogotá S.A

No obstante lo anterior, el Banco de Bogotá, nuevamente ha manifestado lo siguiente: “*...no obstante para hacer efectivo el depósito de los recursos se solicita nos indique, dentro del término legal estipulado en el inc.2 del parágrafo art.594 del código general del proceso, el fundamento legal de la presente medida de embargo toda vez que los dineros de Colpensiones corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones razón por lo cual gozan del beneficio de inembargabilidad*”

así las cosas, y ante la negativa del Banco de Bogotá de proceder a cumplir la orden de embargo proferida por este Despacho judicial, se iniciará el respectivo incidente previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, advirtiendo al gerente de la entidad financiera indicada, que, en caso de no rendir las explicaciones respecto a su incumplimiento de la orden proferida por este Juzgador, se dará aplicación a la ley 1437 de 2011 en su artículo 241 que sobre el particular señaló:

“El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos

(2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Sin más Consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato previsto en la ley 1437 de 2011 en contra del gerente del Banco de Bogotá por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad financiera Banco de Bogotá para que se sirva indicar el nombre y cargo del responsable del cumplimiento de las ordenes de embargo del banco de Bogotá. Se concede el termino de (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/**JULIO**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 07 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1195

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER EMILIANO BARRANTES ÁLVAREZ
DEMANDANDO: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE MIRAVALLE
RADICADO: 76-111-31-05-001-**2019-00212**-00

Buga-Valle, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/**JULIO/2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario